



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

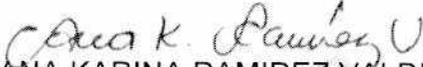
Número Único 110016000019201901150-00
Ubicación 65647
Condenado MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS
C.C # 1030676483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 023/24 del 12 de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

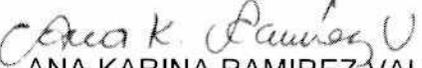
Número Único 110016000019201901150-00
Ubicación 65647
Condenado MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS
C.C # 1030676483

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Mano

SIGCMA

RECURSO

5

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 023/24
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 023/24
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo remitido por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, legalizó la puesta a disposición que con oficio de 21 del mes y año citados efectuó el comandante de Patrulla Cuadrante 43 Estación Bosa de **Michael Julián Garzón Arias** y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 048/20.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha municipalidad, reconoció redención de pena al sentenciado en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

En decisión de 10 de noviembre de 2021, la citada autoridad judicial concedió a **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la reseñada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y, a la par, se libró orden de traslado a prisión domiciliaria 148.

En decisión de 23 de febrero de 2022 esta sede judicial reasumió competencia; además, en pronunciamiento de 16 de marzo de 2023, **revocó** al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el sustituto de la prisión domiciliaria, en firme esa decisión y comoquiera que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de esa fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

Ulteriormente en auto 389/22 de 27 de abril de 2022, se declaró tiempo de privación de la libertad del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 21 y 22 de febrero de 2019 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; luego, **(ii)** desde el 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria; y, finalmente, **(iii)** desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión.

En decisión 1038 de 4 de septiembre de 2023, esta sede judicial reconoció redención de pena en favor del interno en monto de **1 mes y 18 días**; además, en autos de 9 de agosto, 8 de noviembre y 5 de diciembre de 2023 se le negó la libertad condicional, respectivamente, por ausencia de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como por falta de arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Michael Julián Garzón Arias** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

i) Entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad y para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 53, lapso en que descontó **1 día**.

Luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las

obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal purgó **19 meses y 26 días**.

Y, finalmente, (iii) desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 12 de enero de 2023, por este interregno ha descontado **8 meses y 15 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos tres lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **28 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
07-07-2021	1 mes	y	05 días
27-10-2021	1 mes	y	08 días
04-09-2023	1 mes	y	18 días
Total	4 meses	y	01 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **32 meses y 13 días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, que "de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que en la actuación obra Resolución 4888 de 28 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica generada el 26 del mes y año precitados allegados en pasada ocasión por la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota; así como historial de conducta del interno **Michael Julián Garzón Arias**, documentación está en que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, a más de dar cuenta de que el comportamiento desplegado por el interno al interior del penal se ha calificado en grados de buena y ejemplar a partir de lo cual, en principio, se colige cumplido el referido requisito.

No obstante, la verdad sea dicha, a partir de la cartilla biográfica generada el 26 de septiembre de 2023 y aportada por el panóptico en

anterior oportunidad, deviene evidente que el interno **Michael Julián Garzón Arias** se encuentra ubicado en fase de tratamiento "**Alta**", según acta 156-019-2021 de 15 de julio de 2021, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa a periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diaphanidad que en el caso del nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en "*fase de confianza*", de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, "**Alta**" constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Michael Julián Garzón Arias** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de verificación de arraigo de 15 de diciembre de 2023 realizado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la "*calle 192 # 1-03*" barrio Balcones de Vista Hermosa El Codito Bogotá y cuya visita virtual fue atendida por la ciudadana Yohana Rincón Villa, en condición de pareja del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SENORA ÁVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 019 2019 01150 00
UBICACIÓN: 65647
AUTO N° 023/24

Centro de Servicios Administrativos/Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16 - enero - 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65647

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 023-24

FECHA DE ACTUACION: 12 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Garzón Arias

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1030676483

TD: 103043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



illo <jcjoya@...>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mié 28/02/2024 15:20

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerla, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

illo <jcjoya@...>
Para: Mario Alberto Delgado

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mié 28/02/2024 15:09

El mensaje

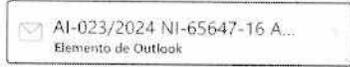
Para:
Asunto: AI-023/2024 NI-65647-16 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Enviados: miércoles, 28 de febrero de 2024 20:09:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fué leído el miércoles, 28 de febrero de 2024 20:09:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mié 14/02/2024 9:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

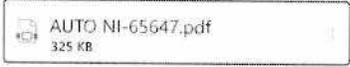
[Juan Carlos Joya Arguello](#)

Asunto: AI-023/2024 NI-65647-16 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

MD
Para: Juan Carlos Joya Arguello

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mié 14/02/2024 9:13



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

URGENTE-65647-J16-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: Recurso de apelación decisión Juzgado 16 de EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 4:42 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

REC. AP. lib. cond. MICHAEL GARZON J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 3:54 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación decisión Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir el escrito adjunto, a través del cual interpongo y sustento el recurso de apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2024

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 019 2019 01150 00

Número interno 65647

MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS

Recurso de apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto emitido el 12 de enero de 2024 (No. 023/24) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS.

Este recurso lo sustentó de la siguiente manera:

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado, al analizar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, señaló que el señor GARZÓN ARIAS cumple más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta (que fue de 36 meses), toda vez que, sumados los tiempos reconocidos por redención de pena y el lapso de privación física de la libertad, totaliza 32 meses y 13 días.



Así mismo, encontró satisfecha la exigencia relativa a que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*, dado que con la documentación allegada por el centro de reclusión se puede verificar el historial de la conducta del señor MICHAEL GARZON, así como que a través de la Resolución 4888 del 28 de septiembre de 2023 conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional.

Sin embargo, evidenció que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento “Alta”, según lo indicado en el acta 156-019-2021 de 15 de julio de 2021, *“la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, al corresponder esa etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.”*. Y agregó que *“siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.”*.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional *“tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”* (Sentencia T-019/17). E indicó que *“El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra*



legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad.”.

También el alto tribunal constitucional, en la sentencia C–294 de 2021, expuso que su línea jurisprudencial ha mantenido una posición dirigida a reivindicar aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados y concluyó frente a este tema lo siguiente:

“[I]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”.

Ahora bien, el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que el objetivo del tratamiento penitenciario es “*preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad*”, contexto dentro del cual se prevé un sistema progresivo integrado por las fases de (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado; (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto; y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.



Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón, señaló lo siguiente:

“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.”.

Y en lo tocante al subrogado penal de la libertad condicional expuso:

“Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el suscrito representante del Ministerio Público, que el motivo de inconformidad para con la decisión impugnada se concreta en la conclusión a la que allí se llegó respecto a que el hecho de que el señor MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS se encuentre ubicado en la fase de tratamiento “alta” indica que el sentenciado aún no está en condiciones de incorporarse a la sociedad, en tanto que esta etapa corresponde al periodo cerrado, es decir, aquel que debe cumplirse al interior del lugar de reclusión.

En lo que respecta al subrogado penal de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal dispone:



“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Cierto es que estos requisitos de procedencia de la libertad condicional están dirigidos a valorar las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, por lo que las citadas exigencias deben armonizarse con factores como el comportamiento del condenado y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, observa el Ministerio Público que la ubicación de la persona privada de la libertad en una determinada fase del tratamiento penitenciario no se encuentra prevista como un presupuesto exigido taxativamente en la norma y tampoco podría eventualmente incluirse dentro del que hace mención al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario, porque estas dos características también son específicas y por tanto no son sujeto de interpretación extensiva en sentido desfavorable al condenado.

En este sentido, en opinión de este Procurador Judicial, el desempeño hace referencia a las actividades de trabajo, estudio, enseñanza y otras en las que



decida participar el interno dentro del tratamiento penitenciario y que a la vez le sean útiles para redimir pena, mientras que el comportamiento se circunscribiría a la conducta y el seguimiento de los reglamentos internos establecidos por el centro penitenciario.

Para el caso del señor GARZON ARIAS, tal como se reseñó en el auto impugnado, en la Resolución 4888 del 28 de septiembre de 2023, el INPEC conceptuó de manera favorable para que se le concediera la libertad condicional y se allegó copia de la cartilla biográfica generada el 26 de septiembre del mismo año, entendiéndose de esa documentación que el privado de la libertad presenta, al menos, buena conducta, sin que conozca este representante del Ministerio Público que en su contra se haya impuesto alguna sanción disciplinaria.

En cuanto hace al desempeño, se sabe que el sentenciado, desde su privación de la libertad, ha realizado diferentes actividades de estudio y trabajo que le han merecido el reconocimiento de 4 meses y 1 día de redención de pena, lo que sugiere su compromiso con el tratamiento penitenciario y su interés por el fin resocializador de la pena.

También aparece en el expediente que el sentenciado cuenta con un arraigo familiar y social, acorde con el informe de entrevista de verificación de arraigo realizado 15 de diciembre de 2023 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas de Bogotá, en la calle 192 número 1-03, barrio Balcones de Vista Hermosa, El Codito, y cuya visita virtual fue atendida por la ciudadana Yohana Rincón Villa, en su condición de pareja del interno MICHAEL JULIÁN GARZÓN ARIAS.

Las anteriores circunstancias permiten advertir que el condenado no ha sido ocioso durante la privación de la libertad, denotándose por ese modo una actitud de readaptación y enmienda, así como que ha asumido de forma adecuada su permanencia en el establecimiento de reclusión, infiriéndose un pronóstico favorable de rehabilitación.



Con fundamento en estas razones es que cree este Procurador Judicial que en el caso del señor MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS sería posible afirmar que el tiempo de privación efectiva de la libertad y el tratamiento penitenciario que tuvo durante ese tiempo, ha sido suficiente para retribuir el daño causado a la sociedad y evitar que vuelva a delinquir, por lo que en esas condiciones podría permitírsele iniciar su proceso de reincorporación social en libertad condicional.

Pero además, no tiene conocimiento este representante del Ministerio Público que al señor GARZÓN ARIAS se le haya condenado a reparar los perjuicios ocasionados a la víctima. Entonces, en este sentido, el condenado no tendría pendiente ninguna obligación indemnizatoria producto del delito por el que se le sentenció.

De acuerdo con los anteriores argumentos le solicito a la segunda instancia, de la manera más respetuosa, revocar la providencia impugnada y, en su lugar, otorgar al señor MICHAEL JULIAN GARZÓN ARIAS el subrogado de la libertad condicional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal